



CONCEPTO TRIBUTARIO RETENCIÓN EN LA FUENTE SERVICIOS CON BASE AIU

Dirigido por: Cesar Anzola

Bogotá, D.C. junio 11 de 2026

“CUANDO EL SENTIDO DE LA LEY SEA CLARO NO DESATENDERA SU TENOR LITERAL”

La frase *"cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal"* es una regla de oro de la **interpretación jurídica** conocida como el método gramatical o exegético. Significa que si las palabras de una ley son directas y no dejan lugar a dudas, los jueces y aplicadores del derecho (los contribuyentes) deben seguir el **texto exacto** de la norma. En otras palabras, si en una ley se indica que la tierra es redonda el intérprete no puede concluir cosa distinta.

En línea con lo anterior, *"Donde la ley no distingue, no le es dado al intérprete hacerlo"* es un principio jurídico fundamental que limita la interpretación de las normas. Significa que si una disposición legal es clara y general, el juez o analista no puede inventar excepciones ni agregar condiciones que el legislador originalmente no contempló.

Se trae a colación lo anterior, a raíz de la reciente publicación por parte de la DIAN del Concepto 005244 int 477 de abril 6 de 2026, en el cual se indica que la base de para aplicar la retención en la fuente por los servicios integrales de aseo y cafetería y de vigilancia de los que trata el artículo 462-1 E.T., es sobre el valor total de la operación y no sobre la base gravable especial del Iva.

Señala el artículo 462-1 del E.T. después de la modificación que hiciera la Ley 1607 de 2012 *"Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16%* en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), **que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.**"* (Negrilla fuera del texto)

Del mismo modo, en el párrafo 1 del artículo citado señaló la ley ***"Esta base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial.*** (Negrilla fuera del texto)

En la norma transcrita, claramente la ley indicó que la base sobre la cual se debe practicar la retención en la fuente, es la misma sobre la cual se estableció el Iva, indicación que no da a otra interpretación diferente a la que literalmente se señala.

Posterior a la expedición de la ley, el Ministerio de Hacienda Expidió el reglamentario hoy incorporado en el Decreto 1625 de 2016 artículo 1.2.4.4.10, que a su tenor reza: *“La tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta aplicable por las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las demás entidades o personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores, sobre los pagos o abonos en cuenta que se realicen a las empresas de servicios temporales de empleo, es del uno por ciento (1%) del valor total del respectivo pago o abono en cuenta.*

La tarifa de retención en la fuente para los servicios prestados por las empresas de aseo y/o vigilancia es del dos por ciento (2%) y para el arrendamiento de bienes diferentes a los bienes raíces es del cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo pago o abono en cuenta.” (Subrayado fuera del texto)

Para el caso, si el valor del servicio por vigilancia es de \$10.000.000, la base gravable del Iva es como mínimo del 10%, es decir, \$1.000.000 y en virtud del parágrafo 1 del artículo 462-1 E.T sobre esta suma se debe practicar la retención en la fuente a título del impuesto de renta. Sin embargo, el reglamentario literalmente indica que la retención del 2% por el servicio en discusión se debe practicar sobre el valor total del respectivo pago o abono en cuenta, que para el caso, serían los \$10.000.000.

En vista de lo anterior se observa un exceso de facultad reglamentaria, en la medida que un reglamentario no puede estar por encima de la Ley en la jerarquía jurídica. Las leyes son emitidas por el Poder Legislativo (Congreso de la República), mientras que los reglamentos son normas secundarias creadas por el poder Ejecutivo para detallar cómo aplicar una ley.

En virtud del reglamentario concluyo la DIAN en el Concepto 005244 int 477 de abril 6 de 2026 *“De esta manera, la norma reglamentaria establece de manera expresa que la base para la práctica de la retención en la fuente corresponde al valor total del pago o abono en cuenta, sin que resulte procedente tomar como base el AIU utilizado para efectos del IVA.”*

En conclusión, si bien es cierto el reglamentario contradice lo que la Ley 1607 de 2012 reglamento en el artículo 462-1 del E.T. y es que la base especial de Iva para servicios de vigilancia, aseo y cafetería y temporales de empleo es la misma que aplica para efectos de retención en la fuente, mientras esté vigente lo señalado en reglamentario se debe aplicar y de acuerdo al ejemplo, la retención del 2% se debe aplicarse sobre \$10.000.000, valor que corresponde al total del abono en cuenta y no sobre la base especial de Iva.

Cesar E. Anzola A.
Socio de Impuestos